



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 53 007 2017 00679 00
DTE: CIRO ALEXANDER DELGADO C.C. 77.094.336
DDO: GRACIELA VELEZ CONTRERAS C.C. 37.210.798
MINIMA
S/S

Al despacho el proceso Ejecutivo acumulado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, se dispondrá por secretaria sé realice la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores que tenga créditos y/o títulos de ejecución en contra del deudor, al Sistema Nacional de personas Emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43d812f101857462de49352442a825dfbfc689abcd6b94898ab7efafcb986**

Documento generado en 08/03/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 007 2017 00679 00
DTE: CIRO ALEXANDER DELGADO C.C. 77.094.336
DDO: GRACIELA VELEZ CONTRERAS C.C. 37.210.798
MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Requerir a BANCOLOMBIA para que de manera inmediata se sirva allegar los extractos bancarios de los servicios que posea la señora SUGEY MILENA CAICEDO CONDE C.C. 52.413.040 correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2014, información requerida por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta oficio 7586 y reiterada por esta unidad judicial oficio 1055 del 11 de noviembre del 2020, téngase en cuenta que el **desacato a una orden judicial puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.** Ofíciense

Por otra parte, se dispondrá requerir a las entidades bancarios BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE y BANCO COOMEVA, dentro del término de 3 días hábiles una vez notificada la presente decisión, se valgan informar si la señora SUGEY MILENA CAICEDO CONDE C.C. 52.413.040, ha tenido servicios en esas entidades para el año 2014, en caso afirmativo, sírvanse allegar con destino a esta sede judicial los extractos bancarios comprendidos desde enero a diciembre del 2014, téngase en cuenta que el **desacato a una orden judicial puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.** Ofíciense

El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4992dbe9c61b4e527f19c6bb05d7d69b28f4a0209466289745a85a3e99a2e3**

Documento generado en 08/03/2022 05:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00106 00
DEMANDANTE: SOLEDAD LEON LAGUADO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
E.CY BANCO GNB SUDAMERIS
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la extremo activo, donde pretenden la terminación por desistimiento, de lo cual seria del caso acceder a ello, sin embargo, se evidencia que la petición fue formulada por directamente por la demandante, quien no actúa por conducto de apoderado judicial, de acuerdo al derecho de postulación que se consagra para el tipo de proceso que nos ocupa, en consecuencia no se accede a lo pedido y se le requiere para que actúe conforme a la ley.

Respecto de la suspensión de la diligencia programada para el 08/03/2022, se accede a lo deprecado y por solicitud de las partes en caso de que así lo dispongan se reprogramara la correspondiente audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b647faeb9a6d13bb2989739b46e889c7d9c8a63e525992a54cc7fbf7f9224**

Documento generado en 08/03/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00054 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
DEL NORTE DE SANTANDER (COOMULTRANORT
LTDA)
DEMANDADO: RAFAEL EMILIO DIAZ RODRIGUEZ C.C. 79.684.546
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para resolver respecto su admisión

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se apreciara que el extremo demandante exige intereses moratorios desde el 22 de Enero 2021, cuando el plazo o condición del título valor vencía el 22 de junio del 2021, momento en el que se hace exigible el título y el cobro de intereses de mora sobre la obligación.

No podrá alegarse, clausula aceleratoria toda vez que esta es condicionada a la muerte del deudor o que sea embargo en otro proceso judicial, mas no por el incumplimiento a las cuotas pactadas.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad los periodos para el cobro de intereses de mora y/o corrientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65961d7cef9e546ab6cfcb4fe50f48d1047902e011214da7c1f2da1d36b8d61**

Documento generado en 08/03/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00060 00
DEMANDANTE: CARBANCO POPULAR S.A.
CAUSANTE: CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envió como mensaje de datos desde el correo de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791026e8ebb8996db378b762a657ca265786b099de82c0b1f49693ed8297db7**

Documento generado en 08/03/2022 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00069 00
DEMANDANTE: WILSON OMAR GALVIS ESTEBAN
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES C.C. 1.092.155.318, que en el término de cinco (05) días pague a WILSON OMAR GALVIS ESTEBAN CC 1.093´736.921, las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001, asimismo los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, eras de garantizar nos sobre pasar los topes que lleven a la usura, a partir del día 10 de octubre del 2018 y hasta el 09 de octubre del 2019.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C desde el 10 octubre del año 2019 y hasta el 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: De ser efectivo el embargo decretado la parte demandante deberá proceder a notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, caso contrario deberá solicitar el emplazamiento.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Requerir a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el

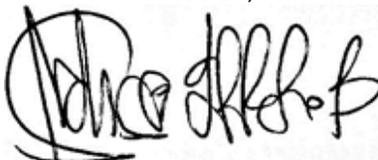
inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **87c60437c7a3dd7a775c99cecd4e2b8ac2477b3690543d62fb7afeef18e7a761**

Documento generado en 08/03/2022 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>